



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-448/2021 y su acumulado JIN-449/2021**, interpuesto por **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las diecinueve horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



20 AGO 2021

JIN 448/2021

Secretaría General

Horas: 18:38

Anexo: En seis folios medio de impugnación.

Asunto: Juicio de Revisión Constitucional

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano acudo a exponer que:

Con fundamento en el artículo 9 y 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada dentro del JIN 448/2021.

Sin otro particular solicito:

Primero. Se tenga por recibido el presente medio de impugnación.

Segundo. Se proceda en los términos del artículo 90 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin defensa no hay justicia

Chihuahua, Chihuahua a veinte de agosto de dos mil veintiuno

Francisco Adrián Sánchez Villegas

Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

P r e s e n t e.

Francisco Adrián Sánchez Villegas, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Nombre y domicilio del actor

Partido Movimiento Ciudadano de Chihuahua a través de su Coordinador Estatal

2. Resolución impugnada y autoridad responsable

La sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad 448/2021 y dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

3. Preceptos Constitucionales violados

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

4. Agravios

Primero. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues el Tribunal indica que el artículo 191 de la Ley electoral le impide hacer una distribución de “Cociente de unidad” y “Resto mayor” en la misma ronda, sin tomar en cuenta que son elementos de un solo método de asignación.

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de

tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

¿Qué hizo la autoridad?

Al realizar las consideraciones correspondientes la autoridad responsable indica que no es posible aplicar la fórmula sugerida en el agravio pues, el artículo 191 de la Ley electoral se lo impide, lo cual es inexacto pues el artículo 191 de la Ley electoral indica:

191

1)

...

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la

designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera

paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del

numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de

este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque las razones vertidas en la sentencia al respecto que el cálculo que se hace en la asignación de regidores es insuficiente para sostener la legalidad de la resolución en virtud de

que en primer lugar no hay una indicación exacta en la ley de que la forma en que se realizó la asignación fue correcta. Es decir que el Tribunal hace una interpretación que se extralimita a sus facultades y no actúa de manera imparcial al dejar de vigilar que el partido que represento tenga la representación que le corresponde, violando así el principio de representación democrática.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del RAP-195/2021.

Segundo. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

Sin defensa no hay justicia

Chihuahua, Chihuahua a veinte de agosto de dos mil veintiuno

Francisco Adrián Sánchez Villegas

